

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00347-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARIAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S.

Valledupar, 15 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, Contestación de demanda, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2022-00347-00](#)
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ARIAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ROSARY HEALTH CARE S.A.S.

Valledupar, 24 de noviembre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por **ROSARY HEALTH CARE S.A.S.**

C O N S I D E R A C I O N E S

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente digital se observa que, la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente a las voces del Artículo 41 del CPTSS; y en ese sentido allego contestación de la demanda en termino y oportunidad, por lo tanto, se estudiara si esta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del CPTSS.

Examinada la contestación de la demanda presentada por ROSARY HEALTH CARE S.A.S.; se observa que, esta no cumple con lo establecido en el inciso 3° del Art. 31 CPTSS, el cual establece que la contestación de la demanda deberá contener: “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda*”, lo anterior toda vez que, omitió pronunciarse de los hechos 17.1, 24.1, 24.2, y 24.3.

En consecuencia, se devuelve la contestación de la demanda presentada por ROSARY HEALTH CARE S.A.S para que sea corregida los defectos señalados en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la contestación a la demanda presentada por ROSARY HEALTH CARE S.A.S por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado de **ROSARY HEALTH CARE S.A.S**, al Dr. **JHON CARLOS CORDOBA POLO**, abogado titulado identificado con C.C. N° 1.065.613.776 y portador de la T.P. N° 215.280 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Y.M.B.

